REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO **CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA – ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003 061 **2020** – 00**504** 00
Accionante: MARÍA DEL CARMEN CUERVO VARGAS
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Vinculada: COMISARIA 5ª DE FAMILIA DE USME UNO.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La accionante quien instaura la tutela en causa propia, manifestó que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la accionante sustenta las pretensiones son los que a continuación se resumen:

1. Esgrimió que a raíz de la agresión que sufrieron su hija (de 16 años) y ella el día 5 de julio del año que avanza por parte de los señores José Israel Rodríguez Villalobos y Jhon James Rodríguez González, tal como consta en el informe pericial de Clínica Forense, acudió a la entidad accionada para que decidieran sobre los hechos denunciados en el marco de violencia intrafamiliar.

2.- Relató que dicha entidad fijó el día 15 de julio como data para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, en la que se debían aportar pruebas.

3.- Sostuvo que en esa fecha recibió una llamada que tenía como propósito reprogramar el desarrollo de la audiencia para el 1º de agosto de 2020, lo que conllevo a que no asistiera en la referida calenda a la audiencia, de la cual no tiene prueba documental y por lo que se requiere informe del citador de la Comisaria.

4. Argumentó que pese a su no asistencia, la misma se desarrolló únicamente con la presencia de los accionados, lo que dio lugar a que se resolviese

declarar no probada la solicitud de Medida de Protección solicitada y se levantaron las medidas de protección provisionales inicialmente impuestas.

5.- Sostiene que con ese proceder se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, ocasionándole un perjuicio irremediable consistente en que sus cosas se hallan en el lugar donde habitan los agresores al cual no puede ingresar y tener miedo por su integridad.

III.- PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen los derechos que estima la accionante como conculcados por parte de la autoridad accionada y, como consecuencia, se le ordene declarar la nulidad de la Audiencia de trámite desarrollada dentro de la Medida de Protección No. 355 de 2020 R.U.G. No. 512001008 en el marco de la Acción por Violencia Intrafamiliar, por medio de la cual la Comisaría Quinta de Familia Usme Uno resolvió declara no probada la solicitud de Medida de Protección y en consonancia despliegue las acciones tendientes para que dicha audiencia se vuelva a desarrollar observando las garantías propias del debido proceso.

IV.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[1].

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 4 de Agosto de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación a COMISARIA 5ª DE FAMILIA DE USME UNO, ordenándose así oficiar a la accionada y a la entidad vinculada para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la instauración de la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Previo a continuar con el abordaje del asunto dejado a estudio y al momento de proferirse el presente fallo, se precisa por esta sede de tutela, que la acción no está dirigida propiamente contra las personas que la accionante relata

[1] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

en sus hechos generaron presuntamente actos de violencia intrafamiliar y que según lo reseñado en las pruebas por aquella arridas son su ex esposo e hijastro; además en lo que concierne al citador de la Comisaria de Familia aquí convocada, es asunto que la entidad accionada debe absolver, entonces al no divisar ninguna queja de parte de la accionante frente a las aludidas personas de forma directa sino que se tiene como aspectos parte de su recuento, toda vez que se duele es del trámite que se surtió a la Medida de Protección iniciada ante su denuncia, son entonces aspectos bajo los cuales se considera que no se amerita que haya de hacerse vinculación adicional alguna y bajo el entendido que la queja constitucional de la accionante se motiva exclusivamente en la presunta vulneración al debido proceso en la audiencia que se había programado en su caso y de conocimiento de la Comisaria 5ª de Familia Usme I.

5.1. LAS CONTESTACIONES:

Las Entidades que conforman el extremo accionado, dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

- **COMISARIA 5ª DE FAMILIA DE USME UNO:**

Contesta la tutela por conducto de la titular de ese Despacho, quien dentro de la exposición que realiza frente a los hechos en que aquella se funda, manifestó que una vez revisado el expediente, constato que existe una solicitud de medida de protección de fecha 6 de julio de 2020 presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN CUERVO VARGAS *"donde refiere presuntos hechos de agresión hacia ella y su hija la adolescente YURI GERALDIN RODRÍGUEZ CUERVO, generados por los señores JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ VILLALOBOS y JHON JAMES RODRÍGUEZ GONZALEZ"*, lo que dio origen al trámite Administrativo de la Medida de Protección No.355 de 2020 en donde se expidió auto admisorio y, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que no reposa informe pericial por aquella aludido, y en la que se requirió a la señora CUERVO VARGAS para que aportara las pruebas documentales o testimoniales, sin que cumpliera dicha carga, providencia que le fue y notificada de manera personal.

Así mismo, indicó como cierto la celebración de audiencia del 15 de julio de 2020, data en la que precisa se desarrolla conforme a lo norma (la audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000) , ‘‘con la asistencia de los accionados, no así, de la accionante, la cual atendió sin ninguna interrupción conforme a audiencias programadas, no obrando dentro del plenario justificación para el aplazamiento de la audiencia, razón por la cual, una vez evaluado el trámite, decretó no probados los hechos denunciados al no haber sido debidamente sustentados.

Precisó que la funcionaria que ejerce el cargo de notificador no es la encargada de aplazar las audiencias o tomar decisiones dentro de las actuaciones que allí se adelantan, pero que no obstante ante su indagación, la notificadora niega la realización de la llamada que aduce la accionante.

Aclaró que la Fiscalía General de la Nación, dentro de la Noticia Criminal No 110016500051202005239, adelanta investigación por el delito de Violencia Intra-Familiar, obrando como denunciante la señora MARÍA DEL CARMEN CUERVO VARGAS y como denunciados los señores JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ VILLALOBOS y JHON JAMES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, siendo ese ente el competente para adelantar la investigación del delito.

Adujo en su defensa que, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite administrativo, evidencio que no existe causal de nulidad alguna por cuanto el mismo se llevó con el debido rigor, agotando todas las etapas procesales, vinculando a las partes a la acción y respetando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste a los intervinientes y, sostuvo que, de lo manifestado por la peticionaria, se vislumbra un conflicto de tipo económico y/o patrimonial que deberá resolverse en las instancias judiciales pertinentes, sin que esa Comisaria de Familia tenga competencia. Así mismo arguye que la accionante tiene otras acciones a adelantar con el fin de propender por restablecer sus derechos.

Bajo tales argumentos, solicita se declare improcedente la acción o subsidiariamente niegue las pretensiones de la peticionaria y como pruebas arrima entre otros, escaneado el expediente contentivo de las diligencias con radicado que refiere como el No.533 de 2020 (SIC).

- **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL:**

Permaneció silente durante el término de traslado.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si es procedente, en garantía de los derechos fundamentales invocados en la acción enfilada, ordenar por vía de tutela a la autoridad accionada y/o a la vinculada, declarar la nulidad de lo actuado en la diligencia celebrada el 15 de julio de 2020 donde se delante audiencia de trámite y se resolvió la Medida de Protección No.355 de 2020 - RUG 512001008 y, en consecuencia disponga nuevamente su práctica.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1- DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

7.2.- DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

En lo que respecta a las acciones constitucionales con miras a controvertir las decisiones tomadas al interior de una actuación judicial y/o administrativa y en las que desarrollan aquellas entidades a las que se les ha confiado funciones jurisdiccionales, la H. Corte Constitucional ha dejado sentado en Sentencia T-066 de 2019, que su procedencia debe reunir los siguientes supuestos:

> ***"i) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. "En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable".***
>
> *ii) La tutela se interponga en un plazo razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que esta acción no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo prudente y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que "un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela".*
>
> *iii) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.*
>
> *iv) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia de acción de tutela ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.*
>
> *v) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. No se trata de convertir la tutela en un mecanismo ritualista, sino de exigir una actuación razonable para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial. En esto, resulta fundamental que*

el juez interprete adecuadamente la demanda, con el fin de evitar que imprecisiones intrascendentes sean utilizadas como argumento para declarar la improcedencia del amparo, lo que contrariaría la esencia misma y rol constitucional de la misma.

Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además demostrar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, con incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. A pesar de que se trata de una acción informal, estas exigencias argumentativas pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales, con suficiente claridad y se evite que el juez de tutela termine realizando un indebido control oficioso de las providencias judiciales de otros jueces. En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad especial, la que de verificarse determinaría la prosperidad de la tutela contra la providencia judicial.

vi) Finalmente, se concluya que el asunto reviste de relevancia constitucional. Esto se explica en razón de su carácter subsidiario, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al fallador del amparo, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión constitucional; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores, ya que es a raíz del correcto entendimiento del problema jurídico, que se puede identificar la importancia predicada a la luz de la interpretación y vigencia de la Constitución Política." (negritas y subrayado por el Despacho).

Dicho carácter *subsidiario y residual* le ha permitido a la máxima Corporaciòn en la jurisdicción, elaborar sus teorías acerca del ámbito restringido con que debe aceptarse la procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 del Estatuto Superior; máxime cuando los derechos que se pretenden proteger, gozan en el sistema judicial de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas por los presuntos afectados ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, y de esta manera lograr la efectividad en la defensa de sus derechos fundamentales.

Atendiendo a lo anterior la Corte en cita, en sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico".

7.3.- DEL DEBIDO PROCESO

En lo que respecta al derecho al *"debido proceso"*, enseña el máximo Tribunal en lo constitucional, que se pregona de las *actuaciones judiciales* y/o *administrativas*, es decir, implica la toma de decisiones de las que dependa la

definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional):

> *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (…)"*[2].

Es así como esa *"(…) Corporación ha afirmado que, atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes."*[3]

VIII.- CASO CONCRETO

La accionante pretende mediante esta acción constitucional, que la entidad accionada proceda a declarar la nulidad de la Audiencia de trámite desarrollada dentro de la Medida de Protección No. 355 de 2020 R.U.G. No. 512001008 en el marco de la Acción por Violencia Intrafamiliar, por medio de la cual la Comisaría Quinta de Familia Usme Uno, resolvió declarar no probada la solicitud de Medida de Protección y en consonancia, despliegue las acciones tendientes para que dicha audiencia se vuelva a desarrollar y se continúe el trámite por aquella iniciado a efectos de obtener protección reclamada para sí y su menor hija, por presuntas agresiones físicas y verbales que allí denunció.

Desde esa perspectiva, al analizar el caudal probatorio allegado al expediente y en especial la copia magnética del expediente contentivo de la Medida de Protección No.355 de 2020, contrastado con los parámetros jurisprudenciales indicados en la parte dogmática de esta providencia, extrae el Despacho que la actuación de la deviene la presunta vulneración de derechos fundamentales y en especial el del debido proceso administrativo que se tiene como principal motivador de la queja constitucional, en principio y como dan cuenta esas diligencias, se deduce que fueron gestionadas conforme a derecho y en la medida que la accionante:

1.- No ha presentado ante la Comisaría Quinta de Familia Usme Uno, la solicitud de nulidad que pretende a través del presente trámite constitucional, siendo en principio esa entidad la encargada de resolver de fondo dicha pretensión; amén que no justificó en oportunidad ante aquella autoridad su no comparecencia a la audiencia, aunado a que su afirmación de haber recibido una llamada que informaba su aplazamiento fue desvirtuada por la Comisaria

---

[2] T-223/12.
[3] T-590/17

convocada, por ende mal podría en este trámite supralegal tener por sentado lo afirmado por la actora por así reclamarlo a su favor.

2.- Pese a que en el auto admisorio de la actuación administrativa objeto de reproche, se le insto a la accionante para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer, no fue sino hasta la instauración de esta acción constitucional que develo el informe pericial de Clínica Forense que presuntamente acreditaría la agresión que padeció, lo que en su momento dio para que la Comisaría Quinta de Familia Usme Uno tomara la decisión de declarar no probada la medida de protección deprecada.

3.- No justifico y/o solicito, pese a haber sido contactada por vía telefónica en la fecha en que se celebró la audiencia como se dejó reseñado en la providencia aquí cuestionada y, dentro del término establecido en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, su inasistencia y reprogramación de la diligencia celebrada en dicha fecha, limitándose a indicar *"yo me encuentro en Madrid con mis hijas, y a la casa en Bogotá NO quiero volver pues tengo que compartir el baño y la cocina con JOSE ISRAEL RODRIGUEZ VILLALOBOS, y no quiero màs problemas, solo necesito que el me entregue mi parte de la casa, pues yo he sido la esposa por muchos años y tengo tres hijos con el señor"*[4].

4.- Pese a haber sido comunicada personalmente de la resolución dictada el día 15 de julio de 2020 en desarrollo de la audiencia celebrada en dicha data[5], no promovió ninguna actuación para debatirla.

En ese sentido deberá tener en cuenta la accionante que la acción de tutela no fue creada con el propósito de ser una instancia adicional a los juicios llevados al interior de los procesos administrativos y/o judiciales, tampoco es dable por este mecanismo socavar las providencias de otras autoridades que por demás se hallan revestidas de presunción de acierto y legalidad, y menos aún se halla concebida para mejorar la situación procesal de las partes que allí intervienen, si no para garantizar, proteger y velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos, que han sido vulnerados, evento que no se vislumbra en este asunto, máxime cuando aun teniendo las oportunidades para aportar pruebas, solicitar una posible reprogramación, solicitar la nulidad de la actuación adelantada el día 15 de julio de 2020 y/o haber debatido la determinación allí tomada, no ha adelanto ninguna de ellas, aunado a que igualmente gestiona una indagación penal por la misma situación que dio origen a aquella medida protección.

Entonces, no es legal ni posible que a través de un mecanismo que busca proteger derechos fundamentales, llegar a abatir actos administrativos o judiciales,

---

[4] Ver página 23 del expediente anexo

[5] Ver página 26 del expediente anexo

como tampoco habilitar debates sobre controversias que ha tenido su propio escenario ante la autoridad competente y que tienen un conducto regular para ser garantizados, como en el caso bajo estudio, el de la medida de protección originada por violencia intrafamiliar.

Adicional a lo anterior, al evidenciar esta juzgadora que en la actualidad cursa en la Fiscalía General de la Nación la denuncia por maltrato intrafamiliar No. 110016500051202005239, en donde obra como denunciante la señora MARÍA DEL CARMEN CUERVO VARGAS y como denunciados los señores JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ VILLALOBOS y JHON JAMES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, es admisible acoger una de las defensas de la comisaría aquí convocada, en el sentido que esa aquella - esa jurisdicción penal- la encargada de definir de fondo las circunstancias que actualmente la aqueja y, por cuanto en lo que concierne a su patrimonio, igualmente deberá agotar los medios legales idóneos establecidos por el legislador y ante el juez natural (justicia ordinaria) para que se le reconozcan o se declaren.

Colofón de lo anteriormente analizado, según el propio dicho de la señora CUERVO VARGAS en el desarrollo de la actuación adelantada ente la Comisaría Quinta de Familia Usme Uno, en la actualidad se encuentra habitando con sus hijas lejos del señor ISRAEL RODRÍGUEZ VILLALOBOS, su interacción se debía a su interés de que este le entregue 'parte de la casa que le corresponde' y la presunción de una posible agresión es indeterminada e impredecible, sin que de forma alguna se comprenda su temor, no obstante, en principio, si su interés es extraer las cosas personales del lugar donde habitaba y donde indica viven sus presuntos agresores, pueda solicitar el acompañamiento de las autoridades correspondientes a efectos de salvaguardar su integridad como evitar que aquellos le impidan hacerlo, esto es buscar orden en tal sentido emitida por autoridad competente.

En consonancia con lo anterior, aplicada la jurisprudencia citada en el presente fallo al caso en concreto, con el acervo probatorio recaudado, se establece que la promotora constitucional ha contado con las oportunidades establecidas en el ordenamiento legal para hacer valer sus derechos ante la instancia correspondiente, y a su vez, la Comisaría Quinta de Familia Usme Uno con la actividad desplegada, probó haberle garantizado y agotado el procedimiento respectivo conforme a la normativa aplicable, lo que conllevo que inicialmente incluso le otorgara medida de protección provisional conforme da cuenta el expediente allegado a esta instancia, cosa distinta es que en el trámite surtido al asunto y bajo las formalidades que rigen el mismo, conllevo a la adopción de la decisión que definió la medida y que hoy se cuestiona por vía tutelar, por lo que no logra la actora demostrar de que la accionada haya incurrido en una vía de hecho que de origen a acoger la pretensión que aquí invoca y que se colige lo es no por yerros de la autoridad sino por no compartir la accionante la

determinación que se emitió en la Medida de Protección.

Frente a este particular, sea preciso indicar, que no basta con las meras afirmaciones desplegadas, toda vez que, memórese que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso[6] y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses[7] y, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no puede pasarse por desapercibido que las alegaciones realizadas no puede ser ajenas a ello y por tanto el hecho de indicar haber recibido una llamada en donde se le comunicaba una supuesta reprogramación de la audiencia, la cual dicho sea demás aduce la notificadora de la Comisaria en cuestión no haber realizado, no aporto ningún otro elemento que permita inferir dicha cuestión y que permitiese aceptar su inactividad ante la actuación administrativa por causas endilgables a la entidad accionada.

Bajo esta óptica, al no estar ante la presencia de la inminencia de un perjuicio irremediable, no haberse agotado todos los mecanismos ordinarios que le otorga el ordenamiento jurídico, no satisfacerse de manera real la narrativa exigida para evidenciar un posible defecto en el actuar de la accionada y cumplir con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela, se negará el amparo deprecado, razón por la cual, sin más consideraciones jurídicas, procederá esta sede de tutela a adoptar la siguiente,

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional formulado por MARÍA DEL CARMEN CUERVO VARGAS, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

---

[6] Art.164 del C. G. del P.

[7] Art.167 Ibidem – carga de la prueba

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b38c323552cfff810457c34e572a29d3cf76ddddc6237556abe2ae4a7d88f**
Documento generado en 14/08/2020 01:25:45 p.m.